

Ref. entrada: **00001-00085828**
00001-00085724

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó, los días 15 y 17 de enero de 2024, dos solicitudes de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud, según su escrito, son los siguientes expedientes tramitados por la AEPD: EXP202208542, EXP202208627, EXP202306133, EXP202306999, EXP202311255, EXP202307300 y EXP202307306.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*".
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*"
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece, en sus letras e), g) y k), respectivamente, que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio, para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El punto 2 del mismo artículo dispone que "*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias*

del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."

4. El artículo 15.3 de la LTAIBG establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para dicha ponderación. No obstante, el apartado 4 del mismo artículo señala que no será necesaria dicha ponderación *"si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"*.
5. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*
6. El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."*
7. El artículo 57 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento."*

III. Tramitación

1. Según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se procedió a acumular ambas solicitudes por guardar el objeto de las mismas identidad sustancial, lo cual se notificó al solicitante con fecha 17 de enero de 2024.
2. Dado que la información solicitada podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con fecha 19 de enero de 2024, se remitió petición de alegaciones a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a SEUR, S.A. y al Ayuntamiento de Astillero y, con fecha 21 de febrero, al Hospital Clínico Universitario San Carlos; concediéndoles a cada uno de ellos un plazo de 15 días para formular alegaciones, durante el cual quedó suspendido el correspondiente plazo para dictar resolución.
3. El plazo para dictar resolución fue ampliado por otro mes, de acuerdo y por las razones previstas en el apartado 1 del artículo 20 de la LTAIBG.

IV. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide acceso a la siguiente documentación obrante en la AEPD y que constituye información pública:
 - EXP202208542 CORPORACIÓN DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA, A.I.E.
 - EXP202208627 HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO SAN CARLOS (E INSTITUTO DE ONCOLOGÍA).
 - EXP202306133 SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.
 - EXP202306999 SEUR, S.A.
 - EXP202311255 y EXP202307300 AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.
 - EXP202307306 INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. En primer lugar, respecto al EXP202208542 hay que indicar que, en su solicitud, de fecha 15 de enero de 2024, el solicitante hace constar que ya se le ha facilitado el expediente relativo a la CORPORACIÓN DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA, A.I.E., por lo que no procede concederle acceso a este expediente al obrar ya en su poder.
3. Respecto al expediente EXP202208627, el HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO SAN CARLOS no ha formulado alegaciones dentro del plazo establecido. Debido al volumen del citado expediente, que impide su envío en papel, el acceso se formalizará mediante la remisión de una copia del expediente en formato PDF,

debidamente anonimizado, almacenado en una memoria USB que se remite por vía postal, junto con la presente resolución.

4. En cuanto al expediente EXP202306133, la SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS ha manifestado, con fecha 30 de enero de 2024, que *"no se detectan por la unidad competente motivos de oposición al acceso (...) con los datos personales anonimizados."* El acceso se formalizará mediante la remisión de una copia del expediente en papel, debidamente anonimizado, que se adjunta a la presente resolución como Anexo.
5. En relación con el expediente EXP202306999, SEUR, S.A. ha indicado que no existe impedimento alguno por su parte *"en caso de que la solicitud de acceso a información haya sido realizada por el interesado/reclamante del procedimiento mencionado anteriormente"*. Concurriendo esta circunstancia, el acceso se formalizará mediante la remisión de una copia del expediente en papel, debidamente anonimizado, que se adjunta a la presente resolución como Anexo.
6. En cuanto al expediente EXP202311255, el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO ha manifestado su oposición a que se le faciliten los documentos numerados como 2, 4 y 5, aportados por el reclamado como alegaciones al citado expediente, exponiendo lo siguiente:

El acceso al documento N.º 2, copia del informe de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Astillero, *"pone de manifiesto la evaluación y análisis de los riesgos evaluados dentro de la Administración, su valoración y medidas dispuestas para el control del riesgo. La identificación de las actividades de la Administración y los riesgos inherentes a las mismas puede suponer un peligro para el sistema de gestión de protección de datos"*.

Respecto al documento N.º 4, copia del informe de Evaluación de Impacto, considera que *"es información que no aporta valor al objeto de la solicitud por parte del interesado, suponiendo un riesgo para la Administración el conocimiento de la información y datos contenidos en el documento ya que pone de manifiesto las medidas y controles, así como los riesgos detectados."*

En relación con el documento N.º 5, informe de fecha 28 de agosto de 2023 de la Policía Local, afirma que *"Tratándose de un informe interno de los cuerpos de seguridad del Estado donde se describen acciones y directrices internas propias de los cuerpos de seguridad del Estado puede suponer una vulneración de confidencialidad."*

7. Como consecuencia de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Astillero, la AEPD debe valorar si, en el presente caso, conceder el acceso a los documentos mencionados puede suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y si, además, según señala el artículo 14.2 de la LTAIBG concurre "*un interés público o privado superior que justifique el acceso*" (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
8. Al respecto, la AEPD razona que el acceso público al informe de Gestión de Riesgos (documento N° 2), así como al informe de la Evaluación de Impacto (Documento N° 4) sobre el tratamiento de datos personales "Actuación de la Policía Local", sí supone la exposición a un riesgo, por cuanto que incluyen las medidas técnicas y organizativas de seguridad cuya difusión supone un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e LTAIBG), así como, para las funciones, en este caso administrativas, de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g LTAIBG), toda vez que pone de manifiesto una información que de hacerse pública implica los perjuicios indicados.

En ese sentido, el artículo 30 del Reglamento General de Protección de Datos¹ (RGPD), al tratar de la información que deben contener los registros de actividades de tratamiento como la presente, habla de una descripción general de estas medidas, cuando sea posible. En el mismo sentido la Guía de gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales de la AEPD, recoge el criterio relativo a la transparencia de las Evaluaciones de Impacto de Protección de Datos en los siguientes términos: "*dicha información tampoco sería en principio objeto del derecho de acceso a la información pública. Aunque sea información pública, ésta se vería afectada por los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14*". Puede consultar esta guía en el siguiente enlace (Página 157, Capítulo XVI, Letra H, apartado 1 "Transparencia"):

<https://www.aepd.es/guias/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf>.

9. Idénticas razones hay que aplicar al documento N° 3 de los aportados por el Ayuntamiento de Astillero en sus alegaciones en el citado expediente, el informe de Necesidad de Evaluación de Impactos del Tratamiento, sobre el citado

¹ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

tratamiento de datos "Actuación de la Policía Local", por cuanto que su publicidad supone los mismos perjuicios que se han señalado para los documentos Nº 2 y 4.

La AEPD entiende que la transparencia no puede ser un riesgo ni para los interesados ni para la propia Administración, por lo que debe evitarse la publicación de cualquier información que pueda suponerlo. Este criterio se ha recogido en el informe 34/2023 del gabinete jurídico de la AEPD.

10. Asimismo, la difusión del informe de la Policía Local (documento Nº 5) entraña un riesgo, no sólo para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e LTAIBG), sino también para las funciones, en este caso administrativas, de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g LTAIBG) y para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1.k LTAIBG), por cuanto que la actuación policial que recoge incluye información determinante para la toma de decisiones sobre el caso planteado, que requiere la debida confidencialidad.
11. Una vez constatada la existencia del daño y la concurrencia de los límites descritos en las letras e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG para los documentos Nº 2, 3 y 4; y de las letras e), g) y k) del mismo artículo para el documento Nº 5; debemos además examinar, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo, si la aplicación de estos límites entra en colisión con un interés público o privado superior que justifique el acceso. En este sentido el solicitante no ha motivado su solicitud, con lo cual no ha justificado un interés legítimo privado superior que deba ser objeto de ponderación.

Se concluye que no existe interés privado o público superior prevalente que pueda desvirtuar la necesidad de proteger la confidencialidad de la información solicitada y justifique su divulgación. Por tanto, procede conceder acceso parcial, denegando el acceso a los documentos N.º 2, 3, 4 y 5 de las alegaciones presentadas por el reclamado en el expediente EXP202311255, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1., letras e), g) y k) de la LTAIBG.

12. Respecto al expediente EXP202307300, el AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO no ha formulado alegaciones respecto a este expediente. Debido al volumen del citado expediente, lo que impide su envío en papel, el acceso se formalizará mediante la remisión de una copia del expediente en formato PDF, debidamente anonimizado, almacenado en una memoria USB, que se remite por vía postal, junto con la presente resolución.
13. En cuanto al expediente EXP202307306, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no ha formulado alegaciones una vez transcurrido el plazo

establecido. Debido al volumen del citado expediente, que impide su envío en papel, el acceso se formalizará mediante la remisión de una copia del expediente en formato PDF, debidamente anonimizado, almacenado en una memoria USB, que se remite por vía postal, junto con la presente resolución.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

V. Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, se concede el acceso a la información pública solicitada en los términos indicados en los Fundamentos Jurídicos.

Se deniega el acceso a los documentos N.º 2, 3, 4 y 5 de las alegaciones obrantes en el expediente EXP202311255, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1., letras e), g) y k) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses